



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
INSPECCION FISCAL

NOTA SOBRE ACTUACIONES DE LAS FISCALÍAS EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO.-

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal dispone que los miembros del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando cometieran alguna de las faltas previstas en la presente Ley (art. 41), atribuyendo potestad disciplinaria al Fiscal General del Estado y cuando se trate de faltas leves al Fiscal Jefe de la respectiva Fiscalía para imponer sanción de advertencia, siendo recurribles en alzada ante el Ministerio de Justicia las resoluciones del Fiscal General del Estado y ante el Consejo Fiscal las de los Fiscales Jefes (art. 18.1c, 66 y 67). También prevé que la sanción de advertencia se impondrá de plano previa una información sumaria con audiencia del interesado, siendo preceptiva para las restantes sanciones disciplinarias la instrucción de expediente contradictorio (art. 68 y disposición adicional del Estatuto, y 422.1 LOPJ).

A su vez, el Reglamento del Ministerio Fiscal de 1969 fija como objeto de la Inspección Fiscal el conocimiento de la regularidad con que funciona el Ministerio Fiscal y el examen de las quejas que se produzcan sobre el modo de proceder los fiscales (art. 159. 1º y 4º), ostentando funciones inspectoras con carácter permanente por delegación de la atribución de tal naturaleza que ostenta el Fiscal General del Estado como Jefatura Superior del Ministerio Fiscal sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Fiscal Jefe de cada Fiscalía respecto de los fiscales que de él dependan (art. 15 y 22.2 Estatuto).

A fin de alcanzar una mejor delimitación del ámbito de competencia que corresponde a la Fiscalía General del Estado y a las diversas Fiscalías cuando tenga que producirse una intervención en materia disciplinaria, se efectúan seguidamente las siguientes consideraciones:

1ª. Cuando ante las Fiscalías se presenten quejas o denuncias de naturaleza disciplinaria sobre la actuación de algún fiscal de la respectiva plantilla, el Fiscal Jefe adoptará alguna de las siguientes decisiones: a) ordenará la apertura de una información previa en la que -tras la práctica de las diligencias que puedan ser precisas- acordará el archivo cuando los hechos carezcan de entidad disciplinaria,^o en su caso las convertirá en información sumaria; b) incoará directamente información sumaria si el hecho denunciado presentase trascendencia disciplinaria y fuere de su competencia; c) cuando el objeto de la denuncia afecte al Fiscal Jefe o exceda del ámbito de su competencia, las actuaciones se remitirán a la mayor brevedad a la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado para su oportuna tramitación.

De igual manera se procederá cuando las actuaciones con entidad disciplinaria se inicien de oficio.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
INSPECCION FISCAL

✓

2ª. El decreto de archivo de la información previa, motivado aún brevemente, habrá de notificarse por la Fiscalía a los denunciantes, y recogerá la indicación de que contra el mismo es posible interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Fiscalía General del Estado.

3ª. El decreto motivado que finalice la información sumaria se notificará siempre al denunciante y al fiscal afectado, siendo susceptible de recurso de alzada por ambos en el plazo de un mes ante el Consejo Fiscal, circunstancia que expresamente recogerá la resolución.

4ª. Las denuncias o quejas de naturaleza disciplinaria que directamente reciba la Fiscalía General del Estado se tramitarán por la Inspección Fiscal sin perjuicio de remitir las actuaciones abiertas a la Fiscalía correspondiente cuando los hechos ofrezcan entidad suficiente como para considerar que pudieran constituir falta leve disciplinaria sancionable con advertencia.

5ª. Cuando por los mismos hechos se presente denuncia o queja ante la Fiscalía respectiva y ante la Fiscalía General del Estado, conocerá de ellas la Inspección Fiscal sin perjuicio de remitir lo tramitado a la Fiscalía correspondiente cuando los hechos pudieran ser constitutivos de falta leve disciplinaria.

- Siendo frecuente objeto de queja ante la Inspección Fiscal los Decretos que dictan las Fiscalías acordando el archivo de las diligencias de investigación penal cuando no revistan los hechos caracteres de delito, se recuerda que han de comunicarse siempre a quién hubiere alegado ser perjudicado u ofendido a fin de que -en su caso- pueda reiterar su denuncia ante el juez de instrucción si lo estima conveniente, debiendo recogerse esta circunstancia en el Decreto (art. 5 Estatuto y 773.2 LECr.).

